

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

Mag. Ponente: JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO

Ibagué, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicación N°.	73001-23-33-000-2019-00138-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LUIS SÁNCHEZ PÉREZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-.
Tema:	Reconocimiento pensión gracia de jubilación

A petición de la apoderada de la entidad demandada, esta Sala Unitaria dispuso en la audiencia inicial realizada el día 25 de febrero de 2020¹, acceder a la solicitud de pruebas deprecadas por dicho extremo procesal, y para tal efecto decretó la prueba documental solicitada a folios 272 vto. y 273 del escrito de contestación de la demanda, ordenando que por Secretaría del Tribunal se oficiara a las correspondientes entidades para que dentro de los diez siguientes al recibo de los requerimientos correspondientes, allegaran la información solicitada en el “ítem 5.2 Parte demandada, sub ítem, 5.2.1 inc. 2º”, del acta que recoge lo acontecido en la audiencia inicial ya referenciada.

La información instada por la apoderada de la parte demandada es la siguiente:

“7.2 OFICIOS

7.2.1 Sírvase oficiar al Jefe de Recursos Humanos y al Departamento del Tolima – Secretaría de Educación Departamental y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o al funcionario que haga sus veces, para que remita copia de los actos administrativos de nombramiento y posesión respecto del tiempo de vinculación laboral de la señora (sic) LUIS SANCHEZ PEREZ C.C. No. 14.204.266, comprendido entre el 05 de marzo de 1970 y el 05 de agosto de 2014.

7.2.2. Sírvase oficiar al departamento del Tolima – Secretaria de Educación Departamental y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que Certifique respecto del tiempo de vinculación laboral del señor LUUIS SANCHEZ PEREZ C.C. No. 14.204.266, comprendido entre el 05 de marzo de 1970 y el 05 de agosto de 2014, de manera suficiente, inequívoca y sin inconsistencias.

- I. La plaza (o categoría) en la que prestó sus servicios por el periodo ya identificado (territorial, nacional o nacionalizado docente).
- II. La fuente de financiación de todos los tiempos acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia: a) recursos del situado fiscal, b) recursos propios o de las entidades territoriales, y c) 44 otros (especificar).
- III. Identificación del régimen salarial, nacional o territorial.
- IV. Factores salariales percibidos durante los 20 años de servicios que se pretenden hacer valer para el reconocimiento de la pensión gracia.
- V. Identificación del escalafón docente durante los 20 años de servicios se pretenden hacer valer para el reconocimiento de la pensión gracia.

¹ Ver fl. 306 c.2.

- VI. Institución educativa y orden territorial, nacional nacionalizada de la misma.
- VII. Tipo de educación prestada por el docente (primaria, secundaria, normalista, entre otras).
- VIII. Forma de vinculación en carrera, provisional o interinidad del docente, y
- IX. Origen y evolución de la plaza docente antes y después de la nacionalización de la educación.

En cumplimiento a lo resuelto en la precitada providencia proferida a interior de la audiencia inicial realizada el 25 de febrero de 2020, se libraron los siguientes requerimientos:

A. Por parte de la Secretaría del Tribunal:

Se libraron los oficios números 0210 del 02 de marzo de 2020 dirigido al Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el oficio 0211 de la misma fecha al Secretario de Educación Departamental del Tolima (fls. 325 y 326 c.2. del expediente digitalizado).

Posteriormente, el día 03 de noviembre de 2020, se enviaron los oficios 486 y 487 dirigidos en su orden al Ministerio de Educación – FOMAG, y al Secretario de Educación del Departamento el Tolima (fls. 331 y 332 del expte. digitalizado).

Por oficio 2020-ER-067172-2020-EE-114862 el Ministerio de Educación Nacional dio respuesta al oficio JARC-210, indicando que era la entidad territorial certificada quien debía dar respuesta al requerimiento, del cual corrió traslado al competente. (Fls.334 a 340)

Por oficio JARC-002 de 20 de enero y 16 de marzo de 2021, se requirió nuevamente a la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima para que diera respuesta al oficio JARC 0210 de marzo de 2020. (fls. 341 a 343).

B. Por parte de la apoderada de la UGPP

Elevó derecho de petición el 03 de marzo de 2020 ante el Secretario de Educación del Departamento del Tolima, instando la misma información con destino al expediente de la referencia, según guía de la empresa de correo ENVIA No. 086000155153, (fls. 327, 328 y 329); la misma petición se elevó ante el FOMAG el 26 de febrero de 2020 (fl. 330).

Como puede apreciarse, a pesar de haber transcurrido más de 16 meses de efectuadas las correspondientes solicitudes, ninguna de las entidades requeridas se ha dignado allegar la información deprecada, sin que tampoco se advierta mayor interés de la parte demandada en que se aporten los documentos requeridos, generando así una injustificada dilación en el trámite del proceso, afectando de manera ostensible los intereses de la contraparte y, de contera, el mandato constitucional de pronta y cumplida administración de justicia.

No obstante, lo anterior, al examinar la información que obra en el expediente digitalizado, cuaderno de los antecedentes administrativos, esta Sala Unitaria advierte que la información que se requiere ya reposa en el cartulario, haciéndose innecesario insistir en su allegamiento, veamos:

En relación con la plaza (o categoría) en la que prestó sus servicios el demandante por el periodo ya identificado (territorial, nacional o nacionalizado docente), identificación del régimen salarial, nacional o territorial, los factores salariales percibidos durante los 20 años de servicios que se pretenden hacer valer para el reconocimiento de la pensión gracia, la Institución Educativa y el orden al que

pertenece (territorial, nacional nacionalizada de la misma, tipo de educación prestada por el docente (primaria, secundaria, normalista, entre otras), y forma de vinculación en carrera, provisional o interinidad del docente, se evidencia Certificación expedida por la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima –Grupo de Personal-, indicando en la historia laboral del demandante lo siguiente:²

“**1970.** Por Decreto 118 de marzo 02 de 1970, fue nombrado seccional de la Escuela Urbana Mx “Las Mercedes municipio de Ibagué, posesionado el 03 de marzo de 1970.

Por Decreto 209 de abril 13 de 1970, confirma nombramiento.

Por Resolución 165 de agosto 14 de 1970, fue trasladado a seccional de la Escuela Urbana de Vs. “Hno. Arcenio” municipio de Ibagué.

1971. Por Resolución 010 de enero 18 de 1971, fue destinado seccional de la Escuela Urbana de Vs “Hno. Arcenio” municipio de Ibagué.

1972. Por Resolución 351 de diciembre 10 de 1971 y para 1972, fue designado Seccional de la Concentración Urb. Vs. “Hno. Arcenio” municipio de Ibagué.

1973. Sin nuevo nombramiento continúa destinado como seccional de la E. Urb. Vs “Hermano Arcenio” municipio de Ibagué.

1974. Por Resolución 031 de febrero 1 de 1974, fue destinado seccional de la Escuela Urbana “Bienestar Social” municipio de Ibagué.

1975. Continúa como seccional de la escuela Urb. “Bienestar Social”, municipio de Ibagué, cargo que desempeñó hasta que, (sic).

1976. Por Decreto 260 de marzo 25 de 1976 le fue aceptada la renuncia a partir del 05 de marzo de 1976”.

- Certificación expedida por la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima –Grupo de Personal-, en la que señala que LUIS SANCHEZ PEREZ, presta sus servicios al Magisterio como Docente Nacional en secundaria, en la forma que a continuación se detalla:³

1977. Por Resolución 671 de febrero 03 de 1977, emanada del Ministerio de Educación Nacional fue nombrado Profesor de Enseñanza Secundaria en el Colegio “San Simón” municipio de Ibagué. Posesionado el 10 de febrero de 1977, según telegrama enviado del Ministerio de Educación Nacional, con vigencia a partir del 20 de enero de 1977.

1978. Sin nuevo nombramiento continúa como docente en secundaria en el Colegio “San Simón” municipio de Ibagué, cargo que ha desempeñado durante los años 1979, 1980, 1981, 1982, 1983, 1984, 1985, 1986, 1987, 1988, 1989, 1990, 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997 y 1998 hasta la fecha de expedición de dicha certificación **el día 28 de diciembre de 1988.**

- Certificación expedida por el Rector del Colegio Nacional San Simón con fecha 12 de enero de 1999 dando testimonio que LUIS SANCHEZ PEREZ viene laborando en forma ininterrumpida en el COLEGIO NACIONAL SAN SIMON desempeñando el cargo de PROEFSOR DE TIEMPO COMPLETO, desde el día 16 de febrero de 1976 al 19 de enero de 1977, y del 20 de enero de 1977 hasta la fecha de expedición de dicho documento (12 de enero/1999).⁴
- Igualmente, obra Certificado expedido por el pagador del Colegio Nacional San Simón de Ibagué en el que hace constar que el docente LUIS

² Ver fl. 47 C.1, Antecedentes Administrativos.

³ Ver fl. 48 C.1, Antecedentes Administrativos.

⁴ Ver fl. 49 C.1, Antecedentes Administrativos.

SANCHEZ PEREZ ofició en el cargo de profesor de tiempo completo desde el día 16 de febrero de 1976 al 19 de enero de 1977 siendo el plantel administrado por una consiliatura (sic) y del 20 de enero de 1977 hasta el día 31 de marzo de 1997 siendo el colegio administrado por la Nación. En dicho documento se discriminan los pagos efectuados en ambos periodos de servicios.⁵

Respecto de la fuente de financiación de todos los tiempos acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia, si son recursos del situado fiscal, recursos propios o de las entidades territoriales, u otros, origen y la evolución de la plaza docente antes y después de la nacionalización de la educación, conviene indicar que en sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección "B", del 19 de mayo de 2019, radicación 66001-23-33-000-2016-00086-01(2163-18), con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, se indicó que lo esencialmente relevante frente al reconocimiento de la pensión gracia, es la acreditación de la plaza a ocupar, esto es, que sea de carácter territorial o nacionalizada, al margen del origen de los recursos que financiaban el pago de los salarios y prestaciones de los educadores (situado fiscal o SGP).

En este orden de ideas, y en acatamiento al precitado precedente judicial, este Despacho considera que a esta altura procesal, la información requerida por la apoderada de la parte demandada resulta innecesaria para la resolución del conflicto sometido a la consideración del Tribunal, siendo entonces suficiente la documentación que reposa en los autos para proferir la correspondiente decisión.

Así las cosas, en vista de que dentro del presente proceso no se hace necesaria la práctica de las pruebas de que da cuenta esta providencia, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara CERRADA LA ETAPA PROBATORIA.

SEGUNDO: Asimismo y en virtud de lo establecido en el artículo 181 del CPACA y por considerar innecesaria la realización de audiencia alegaciones y juzgamiento, se prescinde de la misma y se ordena **correr traslado** a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, conforme a lo prescrito en el art. 182 del CPACA, los cuales deberán ser enviados debidamente escaneados en formato PDF al correo electrónico ***rdoc02tadmtol@cendoj.ramajudicial.gov.co***, de conformidad con las disposiciones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, como consecuencia de la pandemia generada por el Covid 19; en este mismo término podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, el Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO
Magistrado

Nota: Se suscribe la providencia mediante firma escaneada, ante las medidas de aislamiento preventivo obligatorio decretada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 457 de 2020, con el fin de evitar la propagación de la enfermedad Covid-19 – coronavirus- en Colombia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020.

⁵ Ver fl. 52 C.1, de Antecedentes Administrativos.